



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil once (2011).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2011-0752**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO ORLANDO MARTINEZ GARAVITO** contra **HUMANAVIVIR EPS**, comoquiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1.) IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:** El señor **JAIRO ORLANDO MARTINEZ GARAVITO** instauró acción de tutela contra **HUMANAVIVIR EPS**, con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y la seguridad social.

### **1.2.) SUPUESTOS FACTICOS:**

- a) El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a Humanavivir EPS desde el mes de febrero de 2008, en el régimen contributivo, como cotizante dependiente.
- b) Manifiesta tener 32 años de edad y presentar un antecedente de ABDOMEN ABIERTO Y FISTULA ENTEROSTOMAL, SECUELAS DE TRAUMA ABDOMINAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO y TRAUMA DE TORAX COMPLICADO CON MEDIASTINITIS, razón por la cual, los médicos tratantes en el mes de abril le ordenaron el suministro de APOSITO HIDROCOLÓIDE OCLUSIVO DUODERM (DUODER CGF) 20 X 30 CM, BARRERA COLOSTOMIA No. 57 CANTIDAD 30, PASTA STOMAHESIVE CANTIDAD 3, POLVO STOMAHESIVE CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMIA No. 57 CANTIDAD

30, de igual forma, se le practique la CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD, CADA 5 DÍAS POR 3 MESES, y se le asigne cita para ser valorado por medicina laboral, a fin de poder contrarrestar las patologías que presenta, pues a consecuencia de sus patologías, se le han realizado varias intervenciones quirúrgicas entre las cuales se le realizó una FISTULA ENTEROSTOMAL para salvarle la vida, razón por la cual, se le debe tratar en forma especializada por el riesgo de presentar una infección.

c) El médico tratante ha emitido órdenes para que se le autorice el suministro de los aditamentos que requiere, sin embargo, al hacer la solicitud ante la accionada, se le informó que debe esperar a que el comité médico apruebe los suministros puesto que son servicios por fuera del POS.

d) Anota que para las curaciones fue remitido a la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, donde le dijeron que no le podían prestar el servicio médico requerido porque no había Clínica de Heridas, pero al poner en conocimiento a la accionada al respecto, le informan que debe esperar, informándole además, que no hay agendas disponibles, lo mismo que para la valoración por medicina laboral.

e) Informa que en éste momento se encuentra con incapacidad laboral, tiene a su cargo 3 hijos menores de edad y sobreviven de su salario, que no alcanza para sufragar sus necesidades, y pese a solicitar ante la accionada, sus incapacidades, no ha habido forma de que atiendan sus requerimientos.

**1.3.) PETICIONES DE LA ACCIONANTE:** Con fundamento en lo anterior, el actor solicita que se salvaguarden los derechos esgrimidos y como consecuencia de ello, se ordene a HUMANAVIVR EPS, que autorice de forma inmediata, el suministro de APOSITO HIDROCOLÓIDE OCLUSIVO DUODERM (DUODER CGF) 20 X 30 CM, BARRERA COLOSTOMIA No. 57 CANTIDAD 30, PASTA STOMAHESIVE CANTIDAD 3, POLVO STOMAHESIVE CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMIA No. 57 CANTIDAD 30, de igual forma, se le practique la CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD, CADA 5 DÍAS POR 3 MESES, Y SE ASIGNE CITA PARA SER VALORADO

FORMA No 2011 005  
POR MEDICINA LABORAL, CON CUBIERTA UNIPARTI Y UNIPARTI  
AGENDAS Y RESERVAS, CON EL CUBIERTAMENTE DE UNIPARTI, PERO  
COMO TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL CON UNIPARTI Y UNIPARTI  
DE COPAGOS.

Además de lo anterior, solicito que se continúe a la ordenada,  
que proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas que  
se hayan generado a consecuencia de las patologías que  
presenta.

Además de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo  
7º del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional, a  
que Humanavivi EPS autorizada de forma unipartida, a  
suministro de APOSITO HIDROCOLÓIDE OCLUSIVO para curaciones  
(DUODER CGF) 20 X 30 CIA, BARRERA COLOSTOMIA 100 5/  
CANTIDAD 30, PASTA STOMAHESIVE CANTIDAD 5, POLVO  
STOMAHESIVE CANTIDAD 5, BOLSA DE COLOSTOMIA 100 5/  
CANTIDAD 30, de igual forma, se le practique la CURACIÓN DE LA  
LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO (ZOO, CUBI-  
5 DÍAS POR 3 MESES, Y SE ASIGNE CITA PARA SER VALIORIZADO  
POR MEDICINA LABORAL.

**1.4.) TRÁMITE PROCESAL:** La acción en referencia fue  
admitida mediante auto adiado el 31 de mayo de 2011, dando  
trámite a la medida provisional solicitada, y ordenando la  
vinculación del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y la  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y la notificación a las  
partes.

En ejercicio del derecho de defensa se pronunció la Secretaría  
Distrital de Salud, manifestando que el APOSITO  
HIDROCOLÓIDE OCLUSIVO para curaciones en piel, es un  
insumo para un servicio POS, involucrando también como POS  
los elementos que sean necesarios para la ejecución de dicha  
actividad.

Con relación a las BARRERAS COLOSTOMIA, PASTA  
STOMAHESIVE, y BOLSA DE COLOSTOMIA, son elementos NO  
POS, que previa autorización del CTC de la EPS-C, se le  
entregarán y recobrarán al FOSYGA. En cuanto a la cita por  
medicina laboral, ésta debe tramitarse por la EPS, como el  
servicio POS que es. No está sujeto a copagos, pero si a cuotas  
moderadoras según su IBC y con los topes establecidos.

Por su parte, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

Después, ingresó el expediente al despacho para resolver, la cual se hará con estribo en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se consagró en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar la inmediata y eficaz protección a los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares por los mismos motivos, pero sólo en los casos taxativamente determinados por la ley.

Así mismo, a esa acción Constitucional se le asignó un carácter residual en virtud del cual no procede si la persona víctima de la vulneración o de la amenaza en sus derechos fundamentales tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales en virtud de los cuales puede obtener la protección para el restablecimiento del derecho vulnerado o para que cese la amenaza a que está sometido, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, concepción política, social y económica que supone la defensa de valores supremos tales como la dignidad humana y la solidaridad social a los cuales se obliga para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud con el fin de promover la prosperidad general y el derecho a la igualdad de oportunidades.

El derecho a la salud tiene una dimensión programática, pues la garantía de su prestación más que una realidad, es un objetivo político y un compromiso propio de la concepción del Estado Social de Derecho, el que si bien no ha sido calificado como fundamental, sin embargo, cuando está en conexión con el derecho a la vida o a la integridad física, se le ha reconocido por conexidad su rango fundamental, siendo, entonces, pasible de la protección tutelar.

En el caso concreto, se avizora que el señor Jalro Orlando Martínez es un usuario cotizante de HUMANAVIVIR EPS, tiene 33 años de edad, que presenta un antecedente de ABDÓMEN ABIERTO Y FÍSTULA ENTEROSTOMAL COMO SECUELA DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO Y COLOSTOMIA.

calidad de ~~cozum...~~  
de cancelar lo referido.

### III. CONTROL POST PROCESAL

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ésta providencia, se ordenará que una vez cumplido el fallo por parte de la accionada, sea informado a éste Despacho en forma inmediata.

### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado **TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** ORDENAR a HUMANAVIVIR EPS a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el suministro de los insumos y servicios requeridos por el señor JAIRO ORLANDO MARTINEZ, esto es, el APOSITO HIDROCOLÓIDE OCLUSIVO DUODERM (DUODER CGF) 20 X 30 CM, BARRERA COLOSTOMIA No. 57 CANTIDAD 30, PASTA STOMAHESIVE CANTIDAD 3, POLVO STOMAHESIVE CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMIA No. 57 CANTIDAD 30, de igual forma, se le practique la CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD, CADA 5 DÍAS POR 3 MESES, Y SE ASIGNE CITA PARA SER VALORADO POR MEDICINA LABORAL, así como el ~~tratamiento integral~~ que requiera, según la prescripción de su medico tratante, y sólo para la patología que dio origen a la acción de tutela.

**TERCERO:** ORDENAR a la EPS accionada que efectúe los trámites correspondientes para ~~analizar la procedencia del pago de la incapacidad del accionante~~, lo cual deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** SEÑALAR que le asiste a la accionada el derecho de repetir contra el Fosyga por el monto que pague en virtud del cumplimiento de la orden impartida por ésta sentencia y que no sea de su cargo, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**QUINTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** ORDENAR a la accionada que informe a éste Despacho sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas en ésta providencia.

**SEPTIMO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**REINALDO HUERTAS**  
JUEZ

mj

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2011 00752 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo incidentante para que precise en que consiste el incumplimiento que alude, ello en consideración a que si bien en el fallo de 14 de junio de 2011 se concedió el tratamiento integral, ello *“solo para la patología que dio origen a la acción de tutela.”*

Conforme lo anteriormente expuesto, se le concede el término de tres (3) días al señor Jairo Orlando Martínez Garavito, contados a partir de la notificación de la presente providencia para se sirva realizar dicha aclaración, puesto que la competencia de este despacho se limita a lo estrictamente ordenado el fallo de tutela.

De igual forma se dispone que por secretaría se libre oficio con destino a la ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para se sirva indicarle al despacho la patología por la que está siendo atendido el señor Jairo Orlando Martínez Garavito.

Finalmente, se dispone que por secretaría se libre oficio con destino a la EPS FAMISANAR, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para se sirva indicarle al despacho la o las patologías por la que está siendo atendido el señor Jairo Orlando Martínez Garavito

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2ba2afed64c35004502d5c6befbe78ee98149a47b1d223ba49d6da986b0a6**

Documento generado en 30/09/2022 05:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2011 00752 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a80af14c517988f6c0e3c5226be942e7c9bf818e9e3b1505e530f58ccdf96f4**

Documento generado en 06/10/2022 02:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**